



2463024

A-3

1/4

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2 GIRONA
(UPSD CONT.ADMINISTRATIVA 2)
PLAÇA DE JOSEP MARIA LIDÓN CORBÍ, 1
17001 GIRONA
972942539

Procedimiento abreviado: 171/2021
Sección: C
Parte actora: M.
Parte demandada: Ajuntament de Girona

SENTENCIA Nº 138/2022

En Girona, a 20 de abril de 2022

Vistos por mi Anna Roca Barniol Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contenciosos Administrativo nº 2 de Girona y su provincia, los presentes autos de procedimiento abreviado 171/2021-C promovidos por D^a. [redacted] y representado y defendido por el letrado D. Camil Castellà Güell contra el **AYUNTAMIENTO DE GIRONA** defendida por el letrado D. Vicenç Estanyol Bardera; autos que versan sobre procedimiento sancionador conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de fecha 12 de abril de 2021, dictado por el Ayuntamiento de Girona que desestima el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra el Decreto de Alcaldía nº [redacted] de 30 de octubre de 2020 que impone una infracción de 601 euros.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado al Ayuntamiento demandado reclamándole el correspondiente expediente administrativo con una antelación suficiente al día de la vista fijado para el día 17 de noviembre de 2021.

TERCERO.- En el día y hora señalados asistió la representación letrada del recurrente ratificándose en su escrito de demanda. El Ayuntamiento de Girona se opone a la estimación del recurso en base a los hechos y fundamentos jurídicos que alegó. Se recibió el pleito a prueba practicándose la que en el acto se admitió: a) documental por reproducida; b) Ayuntamiento de Girona documental por reproducida y más documental-

| | |
|----------------------|--------------------------------------|
| | Registre d'entrada |
| Ajuntament de Girona | Núm: 2022039706 |
| Dia i hora | : 04/05/2022 11:21 |
| Registre | : O_INTERN mrr |
| Àrea de destí | : SERVEIS JURÍDICS DE REGIM INTERIOR |





CUARTO.- Evacuadas sucintas conclusiones orales quedó el juicio visto para sentencia.

QUINTO.- La cuantía del procedimiento es de **601 euros**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso, hechos y alegaciones de las partes.

Se discute en el presente procedimiento la legalidad de la resolución sancionadora consistente en el Decret de Alcaldía dictado por el Ayuntamiento de Girona en fecha 12-04-2021 que desestima el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra la resolución consistente en Decreto de Alcaldía N^o , de 30 de octubre de 2020 de imposición de una sanción por infracción de la LO 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana que mantiene la sanción impuesta.

La sanción impuesta a la recurrente asciende al importe de 601 euros , reducida al 50% por pago voluntario, por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 36.6) de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana: "La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación."

La recurrente fue denunciada el día 9 de abril de 2020 sobre las 19:35h por el siguiente motivo que obra redactado en el acta de la policía municipal de Girona. Reza la descripción de dicha acta: "*La persona instructora, es trobava a l'interior d'un vehicle conduit per qui deia ser el seu fill. Els dos manifesten que anaven a comprar junts i a fer diverses gestions.*"

Al estar, en aquellas fechas, bajo el estado de alarma decretado en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo la conducta descrita por la policía municipal se tipifica como una contravención al artículo 7 del RD 463/2020 que fija que "*durante la vigencia del estado de alarma, las actividades no prohibidas i referidas en el mismo, deben realizarse individualmente, a excepción que sede acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores o por otra causa justificada: (...)*"

La parte actora fundamenta su recurso en que el Decreto de alcaldía que impone la sanción descrita, adolece de un defecto procesal insalvable al reseñar en su pie de recurso que es un acto de tramite contra el que no cabe interponer recurso. Entiende que ello produce la nulidad de pleno derecho al crearse a la recurrente indefensión. Arguye también que no se indica en ningún momento que infracción se cometió, elemento que también debería provocar la nulidad de pleno derecho de la





resolución impugnada. Finalmente alega que la Sra. [redacted] es persona dependiente que tiene reconocido un grado de discapacidad del 54%.

Por lo anterior solicita el dictado de una sentencia estimatoria del recurso contencioso administrativo por la que se deje sin efecto la resolución impugnada anulándose la sanción impuesta de 601 euros.

Por su parte la Administración demandada solicita el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo. Entiende que el efecto procesal al que alude la parte actora no supone la nulidad de pleno derecho de la resolución sancionadora. Niega que no se indique la infracción cometida y entiende que la alegación de la circunstancia del grado de discapacidad que tiene reconocido la recurrente no ha sido alegada en plazo, razón por la que no debe tenerse en cuenta la existencia de dicha circunstancia.

SEGUNDO.- A la vista del expediente administrativo paso a resolver los puntos de debate del presente recurso.

Respecto de la alegación de la recurrente sobre la nulidad de pleno derecho de la resolución por adolecer el decreto sancionador de 30.10.2020 de un error insalvable que le causa indefensión; entiendo que de conformidad al artículo 40 de la Ley 39/2015 que regula el contenido de las notificaciones, el error procesal de que adolece la resolución sancionadora no convierte a esta en nula de pleno Derecho. Máxime cuando la parte actora interpuso contra la misma recurso de reposición, que demuestra que no se le ha producido ninguna indefensión.

Igualmente figura de manera clara tanto en la resolución de 30.10.2020 como también en el acta de la Policía municipal de Girona –folio 1 del EA- el motivo de la sanción y por tanto la infracción por la que se sancionó a [redacted].

Resueltas las cuestiones de carácter formal que exponía la parte actora para fundamentar la impugnación a la resolución recurrida pasamos a la cuestión de carácter material que argumenta la recurrente.

Queda acreditado que la Sra. [redacted] tiene reconocido por Resolución del Servei de Valoració i Orientació a Persones amb Discapacitat de la Generalitat de Catalunya una discapacidad del 54%. Siendo ello así y siendo que la sanción impuesta es por infracción del artículo 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que establecía (antes de su anulación por Sentencia del TC 148/2021, de 14 de julio) “durante la vigencia del estado de alarma, las actividades no prohibidas y referidas en el mismo, deben realizarse





individualmente, a excepción que sede acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores o por otra causa justificada: (...)".

Así las cosas; acreditada la existencia del reconocimiento del grado de discapacidad del 54% la recurrente se hallaba dentro de la excepción prevista en la norma, de forma tal que no infringió norma alguna y ello sin que puedan tener válida acogida los argumentos de contrario dadas por el Ayuntamiento, al indicar que no se alegó en termino oportuno dicha circunstancia. Tampoco puede admitirse el alegato de la demandada referente a que según la resolución de discapacidad se indica " *que no procedeix valorar la necessitat de concurs d'una altra persona per a realitzar els actes essencials de la vida diària*", dado que en la redacción del artículo 7, antes de su anulación, claramente establecía como excepción personas con discapacidad, sin más especificación.

Por todo lo anterior y de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), RESUELVO estimar el presente recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- Costas. De conformidad al artículo 139 de la LJCA se imponen las costas a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D^a MARIA DAMASO contra la resolución, dictada por el Ayuntamiento de Girona, referenciada en el Fundamento de Derecho primero de esta sentencia y en consecuencia la resolución sancionadora queda anulada por ser contraria a Derecho. Procede la imposición de las costas al Ayuntamiento de Girona.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Magistrada que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe.

